

## CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que presenta recurso de reposición frente al auto de fecha 09 de diciembre de 2022 que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, procedí directamente a la búsqueda, y con la ayuda de la Asistente Judicial del Juzgado, del mensaje de correo que informa dicho mandatario y que aduce remitió al correo institucional del Juzgado el día 27 de abril de 2021 a las 7:56 de la noche, NO encontrándose en el buzón de correo dicho mensaje

La búsqueda se realizó teniendo en cuenta los siguientes datos: correo remitente, radicado, nombre de las partes, asunto del mensaje, nombre de los datos adjuntos. Se buscó en la carpeta de memoriales relacionados ese día y tampoco se encontró. A Despacho para lo que estime pertinente

Medellín, 29 de marzo de 2022

*AMZR*

**ANGELA MARIA ZABALA RIVERA**

Secretaria

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	OSCAR JAVIER SANCHEZ MONTOYA
Demandado	JUAN GUILLERMO MUNOZ VALDERRAMA
Radicado	05001 40 03 028 2020 00066 00
Providencia	Resuelve reposición – No repone

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que transcurrió más de un (1) año desde la última actuación estando el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que el 22 de abril de 2021, su poderdante Oscar Javier Sánchez Montoya, firmó con Herman Antonio Vanegas Sánchez, “*CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS*”, el cual se le realizó presentación personal en la Notaría 18 de Medellín.

Que dicho contrato fue enviado al correo del despacho [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co), el pasado 27 de abril de 2021, y hasta la fecha no se le ha dado el trámite respectivo, por lo que si hubo actuación durante el plazo de un año que indica la norma.

Entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

### CONSIDERACIONES

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Desistimiento tácito**

Señala el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En el presente caso “la última diligencia o actuación” correspondió al auto del 03 de noviembre de 2020 en el cual requirió a la parte actora a fin que intentara la notificación del ejecutado en las direcciones indicadas en la Escritura Pública No. 5253 del 25 de abril de 2018

Desde entonces no se recibió al correo electrónico institucional, ninguna solicitud tendiente al cumplimiento de la carga impuesta en el mencionado auto, a si se verificaron los supuestos de hecho que consagra la referida norma por lo que, de oficio, se procedió a la terminación por desistimiento tácito por auto del 14 de diciembre de 2021.

Luego manifiesta el apoderado de la parte demandante que presentó memorial el día 27 de abril

de 2021 informando sobre la venta de los derechos litigiosos que realizó el demandante, aportando para acreditar su alegato el pantallazo del mensaje de envío dirigido a este Juzgado con fecha 27 de abril de 2021 **a las 7:56 pm.**, esto es, **por fuera del horario laboral** y sin que se aportara el acuse de recibo automático que genera la cuenta de correo del Juzgado cuando recepciona un mensaje en la bandeja de entrada del Juzgado.

Ahora bien, revisado el pantallazo que aporta el apoderado demandante con el que pretende acreditar haber remitido mensaje de datos contentivo de memorial que impulsaba el trámite y según afirma contenía un contrato que informaba la venta de los derechos litigiosos por parte del demandante, encuentra el Despacho que el memorial, efectivamente intentó ser remitido al correo institucional del Juzgado el 27 de abril de 2021 a las 17:56 de la noche, sin embargo, el mismo nunca fue recepcionado en la bandeja de entrada, porque fue enviado, se reitera, a las 17:59 pm, es decir, por fuera del horario laboral.

El bloqueo del correo electrónico del Despacho en horario no hábil, corresponde a una instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; restricción que no fue impuesta por el Juzgado, y así mismo no puede ser levantada, teniendo como consecuencia que los memoriales presentados por fuera del horario laboral (8 A.M. a 5 P.M.) nunca ingresan a la cuenta del Despacho, y por lo tanto no se tiene conocimiento de ellos. Es de anotar que la anterior situación es la misma que se presentaba cuando la prestación del servicio era totalmente presencial, dado que la Oficina Judicial, donde se radicaban los memoriales sólo atendía en el horario ya referido.

No obstante, conocida esta manifestación del apoderado recurrente, y para efectos de resolver este recurso se procedió a la búsqueda del mensaje de correo conforme las opciones de búsqueda que permite el buzón institucional, no arrojando ningún resultado, tal como se informa en la constancia secretarial precedente, tampoco se encontró ninguna otra solicitud remitida por el apoderado desde la fecha del 27 de abril de 2021 hasta el mes de diciembre del mismo año, (ocho meses) tendiente a impulsar el proceso.

Debe tenerse en cuenta además que el artículo 317 del C.G.P. consagra DOS MODALIDADES de terminación del proceso por desistimiento tácito. La contenida en el numeral segundo, que fue la aplicada en este caso, es explicada así por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en la secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, **no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al**

**juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.**

(...)

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, **lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los proceso que han promovido.**<sup>1</sup> (negrillas nuestras).

Es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los

litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la parálisis del proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía y por ende de **única instancia**.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto del 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por improcedente

### NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso – Parte General, Dupré Editores, 2019.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52898f2cdcf125210305721057bf4f9542f2d6692f6deb7857ac2e93dcfc3ce**

Documento generado en 31/03/2022 06:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**